DECRETO 3539 DE 2003

(Diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial

Nota 1: Derogado por el Decreto 4167 de 2004, artículo 13.

Nota 2: Modificado por el Decreto 248 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia , en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en el presente decreto regirán para los empleados públicos administrativos e instructores que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2003, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del SENA:

Nota: El Decreto 248 de 2004, artículo 3º. dice: Adicionar al artículo 2º del Decreto 3539 de 2003, las siguientes escalas de asignación básica mensual para las denominaciones de empleos del SENA:

Grado Asesor Profesional

112.733.0952.107.653

122.224.231

132.307.440

142.438.682

Grado	Asesor	Profesional
152.	501.	075
162.	549.	522
172.	674.	312
182.	740.	881
192	901.	475
202.	975.	415

Texto inicial del artículo 2º.

Grado Adminis-

Directivo Asesor Ejecutivo Profesional Tecnico trativo Asistencial

1 2.501.075 1.905.477 2.224.231 1.522.392 1.158.038 912.903 795.762

2 2.740.881 1.971.090 2.438.682 1.563.207 1.198.114 945.966 822.527

3 2.975.415 2.039.909 2.674.312 1.615.452 1.226.789 979.160 849.699

4 3.070.938 2.107.653 2.901.475 1.664.485 1.266.080 1.012.606 876.997

5 3.245.083 2.174.435 3.179.947 1.715.567 1.304.818 1.045.639 904.179

6 3.365.665 2.238.883 1.734.898 1.341.691 1.078.827 923.360

7 3.560.290 2.307.440 1.784.019 1.380.213 1.110.725 950.144

Grado Directivo Asesor Ejecutivo Profesional Tecnico -Administrativo Asistencial

11 6.108.222

Artículo 3°. Para las escalas de los niveles que trata el artículo 2° del presente decreto, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo. Los empleos de médico u odontólogo de medio tiempo, recibirán una remuneración equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del grado que le corresponda en la escala salarial establecida para el nivel profesional.

Artículo 4°. A partir del 1º de enero de 2003, la escala de asignación básica para los diferentes grados del empleo de Instructor, será la siguiente:

Instructor

Grado	Asignación Basica
01	1.199.551

02	1.235.376
03	1.282.145
04	1.326.955
05	1.372.601
06	1.418.515
07	1.463.072
08	1.496.326
09	1.542.387
10	1.587.487
11	1.633.416
12	1.676.891
13	1.721.992
14	1.735.834
15	1.779.114
16	1.823.485
17	1.868.142
18	1.911.835

19 1.954.309

20 1.999.316

Artículo 5°. Las asignaciones fijadas en el presente decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del presente decreto.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto, a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de Celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 6°. El SENA reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el SENA suministre el servicio de alimentación.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de ochocientos nueve mil

noventa y cinco pesos (\$809.095) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4º de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 679 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.